

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157573189001201400034 01
PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda instancia – Revoca y Condena.
ACTOR:	TALFOBUR PARADA RAMOS y Otros
DEMANDADO:	MINAS EL CIELO y LESLY RAUL PANQUEBA MENDIVELSO
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA
APROBADA:	Acta No.
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL MG (Sala Segunda)

**CONTRATO DE TRABAJO-Conducta del demandado-No
contestación de la demanda - Indicio grave.**

Como aparece, se tuvo por no contestada la demanda por Minas El Cielo y Lesly Raúl Panqueba Mendivelso, lo que traía como consecuencia según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código de procedimiento Laboral como indicio grave en contra del o de los demandados, lo que se traduce en que se constituye una especie de prueba que debe ser analizada junto con las demás existentes en el proceso o que igualmente se produzcan como consecuencia de la ausencia de respuesta, como es el caso, que en la audiencia de a la que no asistieron los demandados.

Conforme lo anterior, aparece establecida en el proceso la existencia de una relación de trabajo entre el trabajador demandante y los demandados, en virtud de la declaratoria de ciertos y que conforme a la ley son susceptibles de confesión, que no se podía desconocer como lo hizo la primera instancia...

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA**

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157573189001201400034 01
PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda instancia – Revoca y Condena.
ACTOR:	TALFOBUR PARADA RAMOS y Otros
DEMANDADO:	MINAS EL CIELO y LESLY RAUL PANQUEBA MENDIVELSO
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOCHA
APROBADA:	Acta No.
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL MG (Sala Segunda)

Santa Rosa de Viterbo, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

Santa Rosa de Viterbo, miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), siendo las 3:50 p.m. se constituyó en audiencia pública la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de llevar a cabo la diligencia. Reunidos la secretaria y los Honorables Magistrados doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien la preside en calidad de Ponente, se profiere el siguiente,

S E N T E N C I A :

Decide esta Sala en grado jurisdiccional de consulta la legalidad de la sentencia de 9 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, dictado dentro del proceso ordinario laboral iniciado

por Talfobur Parada Ramos, Juan Tito Duran Castro, Miguel Adolfo Amaya Melo, contra la Minas del Cielo.

LA PRIMERA INSTANCIA:

En demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada el 6 de febrero de 2014 por Talfobur Parada Ramos, Juan Tito Duran Castro, Miguel Adolfo Amaya Melo, a través de apoderado judicial, contra Minas el Cielo representada legalmente por Lesly Raúl Panqueba, solicitaron se declarará la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con el demandado, el cual se ejecutó cuando los demandantes se desempeñaban como picadores dentro de las minas de carbón ubicadas en el municipio de Socotá; de igual forma solicitaron se declarara que fueron despedidos sin justa causa.

Con base en los anteriores hechos se formuló las siguientes pretensiones: Que se declare que entre Talfobur Parada Ramos, Juan Tito Duran Castro, Miguel Adolfo Amaya Melo y Minas el Cielo representada legalmente por Lesly Raúl Panqueba Mendivelso existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido el cual fue finalizado sin justa causa por parte del empleador, consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de los salarios adeudados, auxilio de transporte, horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, subsidio familiar, indemnización por despido injusto conforme al artículo 64 Código Sustantivo del Trabajo, sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pago a aportes de pensión, salud y riesgos profesionales, dotaciones especiales, vacaciones, la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las costas del proceso.

Por auto de 20 de febrero de 2014 se admite la demanda e igualmente se ordena la notificación al demandado la cual se efectuó el 3 de junio de 2014, vencido el término del traslado y al no presentarse contestación de la demanda dentro término señalado por lo que por auto de 3 de julio de 2014 se tuvo por no contestada la demanda y se

fija el 12 de agosto del mismo año para celebrar audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral.

Aplazada la audiencia se celebró el 17 de septiembre de 2014, dejándose constancia de la inasistencia de los demandantes Talfobur Parada Ramos y Juan Tito Duran y del representante legal de la empresa demandada Lesly Raúl Panqueba. En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas (fl 27 a 28), no se logró acuerdo conciliatorio ante la inasistencia del demandado y parte de los demandantes, tampoco existió pronunciamiento sobre excepciones previas, ni se advierten causales de nulidad, pero se decretaron pruebas testimoniales y documentales solicitadas por el demandante.

Seguidamente instalándose la audiencia de trámite y juzgamiento el 27 de octubre de 2014, se allegó acuerdo conciliatorio entre Adolfo Amaya Melo y Juan Tito Duran con Minas del Cielo, el cual fue aceptado en audiencia, en consecuencia se declaró terminado el proceso laboral respecto de quienes habían conciliado; ahora bien, frente al demandante Talfobur Parada Ramos se señaló el 17 de febrero de 2015 para audiencia de trámite y de juzgamiento.

El 9 de abril de 2015 se celebró audiencia de trámite y juzgamiento, según lo previsto por el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, en la cual no se hicieron presente ninguna de las partes, de modo que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socotá profirió sentencia absolviendo a la empresa demandada y a Lesly Raúl Panqueba Medivelso como persona natural de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Talfobur Parada Ramos, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

La decisión estuvo fundada en las siguientes consideraciones:

- Que para determinar si las partes efectivamente estuvieron ligadas a través de un contrato de trabajo se debe partir su estudio de lo señalado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo norma que

establece como requisitos de un contrato de trabajo, la actividad personal del trabajador, la plena subordinación de este y un salario como retribución del servicio prestado.

- Que se presumieron como ciertos, por ser susceptibles de prueba de confesión, los numerales 2, 4 y 6 de la demanda; igualmente agregó que con el estudio de las pruebas documentales aportadas no se logró probar la prestación personal del servicio de Talfobur Parada Ramos como picador en las minas de carbón pertenecientes a Minas del Cielo en el municipio de Socotá, ni tampoco la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, de manera que no se lograron acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo.

- Que la parte demandante no podía desconocer lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia por analogía, que dispone que la carga de la prueba en el presente proceso corresponde a las partes.

- Finalmente destacó que la actividad probatoria de quien alega la existencia de una relación laboral en la cual concurrió como trabajador debe conducir al fallador por lo menos a la certeza de la efectiva prestación personal del servicio, situación que no había sido probada por el demandante en el caso, así las cosas al no aparecer establecida la existencia de una relación laboral entre Talfobur Parada Ramos y Minas del Cielo, mediante un contrato de trabajo, ni sus extremos temporales con las escasas pruebas documentales arrimadas al expediente, no es posible dar por establecido la existencia de un vínculo laboral, por lo que las pretensiones incoadas no prosperaron, disponiéndose la consulta en caso de no ser apelado por el trabajador vencido en todas sus pretensiones, como efectivamente ocurrió, lo que determinó la remisión del expediente a este Tribunal Superior.

Recibido el proceso, al no observarse causal de nulidad, se procedió por auto de 2 de junio 2015 a admitir la consulta; al determinarse cumplidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, se procede a tomar la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

La consulta tiene por objeto que el superior jurídico estudie la decisión de primera instancia, verifique su legalidad, y si fuera necesario, la reforme o la revoque. El superior para resolver, no se encuentra limitado sino por las normas mínimas de protección al trabajador, pudiendo resolver más allá de lo pedido.

La Sala se encargara de estudiar como problema jurídico si existió un contrato de trabajo entre Talfobur Parada Ramos y Minas del Cielo y Lesly Raúl Panqueba; de ser procedente lo anterior, se procederá al estudio de los accesorios exigidos por el demandante.

Es en primer lugar importa advertir que, el artículo 22 Código Sustantivo del Trabajo, define contrato de trabajo como "...aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. (...)"

A su turno el artículo 23 ibídem determina que para que haya un contrato de trabajo se requiere que concurran lo que denomina tres elementos esenciales, como son: i) la actividad del trabajador; ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del trabajador o patrono; y iii) Un salario como retribución del servicio.

EI SUB IUDICE :

Al procederse al obligado examen probatorio, encuentra la Sala que las pretensiones del demandante van inicialmente dirigidas a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con el demandado, para lo cual se deberá determinar si se estructuró esa relación única y contractual de trabajo, entendida como un acuerdo de voluntades, que implica consentimiento mutuo, lo anterior teniendo de presente que la relación de trabajo se ha definido como un fenómeno jurídico que surge

de la prestación real y efectiva de servicio, y el pago de las prestaciones sociales a que hubiera lugar.

Como aparece en auto de 03 de julio de 2014 se tuvo por no contestada la demanda por Minas El Cielo y Lesly Raúl Panqueba Mendivelso, lo que traía como consecuencia según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código de procedimiento Laboral como indicio grave en contra del o de los demandados, lo que se traduce en que se constituye una especie de prueba que debe ser analizada junto con las demás existentes en el proceso o que igualmente se produzcan como consecuencia de la ausencia de respuesta, como es el caso, que en la audiencia de a la que no asistieron los demandados.

Convocada la audiencia de que trata el artículo 77 de Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sólo asistió el demandante Miguel Adolfo Amaya Melo, por lo que el juez conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró como ciertos por ser susceptibles de confesión los hechos 2, 4, y 6 sin que pueda declararse ciertos los hechos de la contestación de la demanda o las excepciones, ya que no se dio la debida respuesta ni se propusieron excepciones por el demandado. Seguidamente se suspendió la audiencia e hizo declarar como ciertos por ser susceptibles de confesión los hechos 2, 4, y 6 una nueva citación para continuarla.

Conforme lo anterior, aparece establecida en el proceso la existencia de una relación de trabajo entre el trabajador demandante y los demandados, en virtud de la declaratoria de ciertos y que conforme a la ley son susceptibles de confesión, que no se podía desconocer como lo hizo la primera instancia, teniéndose entonces que Talfobur Parada Ramos celebró un contrato de trabajo verbal con Lesly Raúl Panqueba Mendivelso quien es el representante legal de Minas del Cielo el 5 de enero de 2011 desempeñando labores de picador en las Minas del Cielo ubicadas en el municipio de Socotá y fue despedido sin justa causa el 15 de junio de 2012 con horario de trabajo no más allá de la

jornada máxima legal laborando los siete días de la semana, ya que en la demanda no especificó cual era ese horario ni cuales fueron los días en que trabajó del horario normal, sin embargo como señaló que se le debían algunos meses, estaba obligado a la especificación de cuales, por lo que de lo señalado en el hecho sexto, solo se puede tener como probado por confesión el valor de su remuneración de un millón de pesos (\$1'000.000) mensuales.

Resulta pues a cargo del patrono, el pago de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social sobre la base del salario confesado y que no refutaron oportunamente los patronos, quienes son solidarios para su cancelación.

Como consecuencia se procederá a la liquidación de las prestaciones sociales debidas por la terminación del contrato de trabajo, tales como cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, vacaciones, el auxilio de transporte y lo correspondiente a dotación, cancelación de los aportes por salud, Caja de Compensación Familiar, y en general los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones y riesgos laborales, igualmente de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

LIQUIDACIÓN :

Salario: Conforme a lo expresado, solo se tendrá en cuenta el valor del salario que se señaló en el hecho sexto de la demanda, para efectos de liquidación de las prestaciones y aportes al sistema de seguridad social, como es la suma de un millón de pesos mensuales.

Dominicales y festivos: solicita el demandante que se imparta condene al demandado a pagar lo correspondiente a dominicales y festivos, sin embargo no se acreditó el horario que cumplía, por lo que la Sala, no impartirá condena al respecto.

Auxilio de transporte: Se imparta condena por auxilio de transporte por todo el tiempo servido, entendiendo la Sala que lo que pretende el demandante es la compensación en dinero de auxilio de transporte no pagado, por toda la vigencia de la relación laboral, derecho sobre el cual no se acredita su reconocimiento a favor del trabajador, ni tampoco la necesidad de que este fuera otorgado, la Sala no realizara liquidación frente a este.

De las Cesantías: Partiendo de la relación laboral anteriormente reconocida, y haciendo alusión a lo dicho por el Código Sustantivo de Trabajo, se tiene que todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año.

Salario base de liquidación x días trabajados
360

Teniendo en cuenta que el salario base de liquidación para las prestaciones sociales,

A este tenor se tiene que las sumas por concepto de **cesantías** para los periodos comprendidos durante la vigencia de la relación son:

Periodo	Valor
5 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011 (357 días)	\$991.666,66
1 de enero de 2012 a 31 de mayo de 2012 (150 días)	\$416.666,66
TOTAL	\$1'408.333,32

De los intereses a las Cesantías: Solicita el demandante el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías por todo el tiempo de servicio, acreencia sobre la cual tampoco se acreditó su pago, por lo que se hace necesario, liquidar dicha pretensión a razón

del 24% anual, durante los períodos causados, lo cual arroja un monto de \$ 139.833,330 cuantía por la cual se impartirá condena en esta instancia.

$$\frac{\text{Cesantías x Días Laborados x 0.12}}{360}$$

Periodo	Valor
5 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011 (357 días)	\$ 119.000
1 de enero de 2012 a 31 de mayo de 2012 (150 días)	\$20.833,33
TOTAL	\$139.833,33

Sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías:

Respecto de esta pretensión, se encontró que al finalizar la relación laboral tampoco fueron consignadas oportunamente las cesantías a un “fondo”, es decir a 15 de febrero, de modo que se procederá a ordenar el pago de la sanción moratoria por el año de trabajo que se alcanzó a causar conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, que establece que cuando el empleador incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Periodo	Días de retardo	Valor
16 de febrero de 2012 a 31 de mayo de 2012	105	\$ 349.999,65
TOTAL	105	\$349.999,65

De la prima de servicios: En cuanto a dicha petición, se tiene que la misma por no ser parte del salario, ni tampoco por computarse como factor salarial, para su liquidación se atenderá a lo dicho por el Código Sustantivo Laboral:

“Art. 306 Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido (...)"

De igual manera la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció respecto a dicho evento, señalando:

"Después de intensas discusiones doctrinarias en torno a si para la liquidación de la prima debe tomarse el salario fijo o el promedio, no cabe duda de que este último el que juega en tal liquidación. Pero es obvio que para ello debe tomarse el salario promedio del respectivo período semestral o del lapso mayor a tres meses, conforme a las voces del art. 306, mas no el de otros períodos anteriores."

(CSJ; Cas. Laboral, Sent. Sep. 16/58, G.J. 2202, pág. 246).

De esta manera se debe reconocer a la actora por el anterior concepto la suma de:

Salario base de liquidación x días trabajados
360

Periodo	Valor
5 de enero de 2011 a 31 de junio de 2011 (177 días)	\$491.666,66
1 de julio de 2011 a 31 de diciembre de 2011 (180 días)	\$500.000
1 de enero de 2012 a 31 de mayo de 2012 (150 días)	\$416.666,66
TOTAL	\$1'408.333,32

De las vacaciones: Solicita el demandante se imparta condena por vacaciones por todo el tiempo servido, entendiendo la Sala que lo que pretende el demandante es la compensación en dinero de las vacaciones causadas y no disfrutadas, por toda la vigencia de la relación laboral, derecho sobre el cual no se acredita su reconocimiento a favor del trabajador, por lo que se hace necesario liquidarlo conforme a las disposiciones de los artículos 186 y 189-3 del Código Sustantivo Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965 artículo 14, tomando como base para esta liquidación el total del tiempo laborado que corresponde a quinientos siete (507) días y el último salario

devengado, correspondiendo a un millón de pesos, lo cual arroja un monto de setecientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos (\$704.166,00) cuantía por la cual se impartirá condena en esta instancia.

Sueldo básico mensual x Días Laborados
720

Periodo	Valor Total
5 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011 (357 días)	\$495.833,33
1 de enero de 2012 a 31 de mayo de 2012 (150 días)	\$208.333,33
TOTAL	\$704.166,66

Indemnización por despido injusto: Se encuentra prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo que los trabajadores que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos como el actor tendrán derecho a una indemnización cuando tuvieren más de un año de trabajo la cual se pagará de la siguiente forma: treinta (30) días correspondientes al primer año de trabajo y veinte (20) días adicionales por cada año siguiente y proporcionalmente por fracción.

En este orden de ideas, se observa que el trabajador laboró entre el período de 5 de enero de 2011 a 31 de mayo de 2012, es decir, un (1) año y cinco (5) meses, de modo que por el primer año laborado se le reconocerá los treinta (30) días de salario y los cinco meses siguientes de forma proporcional.

Periodo	Días	Valor Total
5 de enero de 2011 a 4 de enero de 2012	30	\$1.000.000
5 de enero de 2012 a 31 de mayo de 2012	12.5	\$416.666,62
TOTAL		\$1.416.666,62

Indemnización moratoria

Se impondrá además la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de prestaciones sociales a cargo de los demandados, la que se liquidará sobre una suma igual al último salario diario por cada día de retardo a partir del 31 de mayo de 2012, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Ahora bien, frente al segundo punto previsto en la norma, es decir, una vez transcurridos los 24 meses contados desde la fecha de terminación de contrato que en este caso fue el 31 de mayo de 2015, el empleador no ha cancelado los dineros correspondientes, se ordenará el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hoy Superintendencia Bancaria, lo anterior hasta tanto se verifique el pago de estas acreencias.

Dotación de calzado y overoles: Encuentra la Sala que según las manifestaciones hechas por el demandado dentro de la demanda, durante el término de duración de la relación laboral, no le fueron suministradas estas dotaciones, de las cuales se encuentra expresamente prohibidas su compensación en dinero, prohibición que solo rige durante la vigencia del contrato, puesto que finalizada está, el trabajador podrá solicitarla al juez correspondiente, el pago de la misma, a través de la indemnización moratoria por falta de pago de calzado y vestido labor, si se logra demostrar que durante la vigencia del contrato el empleador las incumplió, para lo cual además deberá probar su valor; así las cosas como en el presente caso pese a que en los hechos de la demanda se invocada el incumplimiento por parte del

demandado en la dotación de esos implementos, no se logró probar el valor de los mismos, de modo que no se concederá la precitada prestación.

El subsidio familiar no pagado a la caja compensación familiar:

Respecto de esta prestación encontramos que está a cargo de las Cajas de compensación familiar, reconocida a favor a los trabajadores que logren reunir los requisitos previstos como son: (i) que el trabajador sea de carácter permanente, (ii) tenga una remuneración fija o variable que no sobrepasa el límite de cuatro salarios mínimos, (iii) labore más de la mitad de la jornada legal y (iv) tenga a cargo hijos, padres y hermanos; para el caso, se observa que además de no ser una prestación que debe ser reconocida y pagada por el empleador, mal podría esta Sala ordenar al pago de unas sumas de dinero que no le fueron conferidas por la ley, lo anterior sumado a que el demandante tampoco logro demostrar que cumple con los requisitos expuestos para ser beneficiario del subsidio familiar, así las cosas conforme a lo expuesto no se impartirá condena al respecto.

Aportes a salud y ARL: Observa la Sala que de lo expuesto por el demandante, dichos aportes no fueron cancelados durante la vigencia del contrato, dentro del cual resultaba indispensable para prever la ocurrencia de accidentes laborales o enfermedades al actor, de modo que ordenar su pago en este momento resulta irrelevante, pues son prestaciones previstas durante la vigencia del contrato.

Aportes a pensiones: Partiendo de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, se ordenará el pago de los aportes a pensión dejados de cancelar por parte del empleador, correspondientes desde el 5 de enero de 2011 al 31 de mayo de 2012 con la finalidad que estos sean tenidos en cuenta para temas pensionales, los pagos se harán en la entidad o fondo escogido por el demandante.

No se impondrá condena en costas a cargo de los demandados, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Primero: Declarar que el presente proceso por la primera instancia no se llevó conforme a derecho.

4.2. Revocar la sentencia de 9 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, dentro del proceso Laboral ordinario iniciado por Talfobur Parada Ramos contra Minas del Cielo.

4.3. Declarar que entre Talfobur Parada Ramos y Minas del Cielo, existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 5 de enero de 2011 y termino el 31 de mayo de 2012.

4.4. Como consecuencia de lo anterior, condenar a Lesly Raúl Panqueba Mendivelso y a Minas del Cielo al pago a favor de Talfobur Parada Ramos la suma de un millón cuatrocientos ocho mil trescientos treinta y tres pesos y treinta y dos centavos (**\$1'408.333,32**), por concepto de cesantías aquí reconocidas .

4.5. Condenar a los demandados Lesly Raúl Panqueba Mendivelso y a Minas del Cielo, al pago a favor de Talfobur Parada Ramos la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos y treinta y tres centavos (**\$139.833,33**), por concepto de intereses a las cesantías aquí reconocidas.

4.6. Condenar a los demandados Lesly Raúl Panqueba Mendivelso y a Minas del Cielo, al pago a favor de Talfobur Parada Ramos la suma de trescientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (**\$349.999,65**), por concepto de sanción

por la no consignación oportuna de las cesantías al “fondo de pensiones”.

4.7. Condenar a los demandados Lesly Raúl Panqueba Mendivelso y a Minas del Cielo, al pago a favor de Talfobur Parada Ramos la suma de un millón cuatrocientos ocho mil trescientos treinta y tres pesos y treinta y dos centavos (**\$1'408.333,32**), por concepto de prima de servicios.

4.8. Condenar a los demandados Lesly Raúl Panqueba Mendivelso y a Minas del Cielo, al pago a favor de Talfobur Parada Ramos la suma de setecientos cuatro mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos (**\$704.166,66**), por concepto de vacaciones.

4.9. Condenar a los demandados Lesly Raúl Panqueba Mendivelso y a Minas del Cielo, al pago a favor de Talfobur Parada Ramos la suma de un millón cuatrocientos dieciséis mil seis cientos sesenta y seis mil pesos y sesenta y dos centavos (**\$1.416.666,62**), por concepto de indemnización por despido injusto.

4.10. Condenar a los demandados Lesly Raúl Panqueba Mendivelso y a Minas del Cielo, al pago a favor de Talfobur Parada Ramos de los intereses moratorios que se causen desde el 31 de mayo de 2012 hasta que se realice el pago, por el no pago de las prestaciones sociales en general.

4.11 Condenar a los demandados Lesly Raúl Panqueba Mendivelso y a Minas del Cielo, al pago a favor de Talfobur Parada Ramos de los aportes a pensión en la entidad o fondo que escoja el demandante desde el 5 de enero de 2011 al 31 de mayo de 2012, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria, para que el obligado proceda al su consignación.

4.12. Absolver al demandando de las demás pretensiones.

4.13. Sin costas en esta instancia.

4.14. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

Las partes quedan notificadas en estrados. Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado